EXPEDIENTE N.° : 00299-2017-188-5001-JR-PE-01
RECURRENTE : KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI Y OTROS
DELITOS : LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS
MINISTÉRIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA DEL EQUIPO ESPECIAL
ESPECIALISTA : WILVEOR QUIÑONEZ CHURA

Sumilla. No obligatoriedad de los plazos de investigación preparatoria.
"La existencia de autorización legal para que el fiscal a cargo de la investigación pueda declarar la conclusión de la investigación preparatoria, antes del vencimiento del plazo, establece la regla de no obligatoriedad de los plazos fijados para la realización de la investigación preparatoria [...] el ordenamiento procesal no condiciona dicho acto procesal a la realización de todas las diligencias que hayan sido ordenadas; sino a la evaluación —facultad discrecional— del fiscal a cargo de la investigación de contar con elementos suficientes que le permitan decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento".

AUTO DE APELACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Lima, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES

a) **OBJETO DE IMPUGNACIÓN:** la Resolución Número cuatro de fecha tres de junio de dos mil veintiuno (folios 618 a 632), emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, que resolvió **DECLARAR INFUNDADA** la nulidad interpuesta por las defensas técnicas de: **i) LA PERSONA JURÍDICA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR** (folios 635 al 654); **ii) KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y LA PERSONA JURÍDICA MVV BIENES RAÍCES S.A.C.** (folios 655 al 666); **iii) CLEMENTE JAIME**

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

YOSHIYAMA TANAKA (folios 667 al 687), y ; iv) **LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA** (folios 688 al 702), contra la Disposición fiscal N.° 228 de fecha 11 de marzo de 2021, que dispone concluir la investigación preparatoria contra los mencionados investigados, en los seguidos por los delitos de organización criminal, lavado de activos y otros en agravio del Estado Peruano y otros.

b) APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA:

1. **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR** solicita que se **REVOQUE** la resolución impugnada.
2. **KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y LA PERSONA JURÍDICA MVV BIENES RAÍCES S.A.C.** solicitan que se **REVOQUE** la resolución recurrida y se disponga la nulidad absoluta de la Disposición Fiscal N.° 228 del 11 de marzo de 2021.
3. **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** peticiona que se **REVOQUE** la resolución recurrida y reformándola, se declare fundada la solicitud de nulidad absoluta de la Disposición Fiscal N.° 228, en el extremo que dispone la conclusión de la investigación preparatoria contra su defendido y otros.
4. **LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA** solicita que se **REVOQUE** la resolución impugnada y se declare fundado su pedido, declarando la nulidad de la Disposición Fiscal N.° 228.

c) TEMA PARA DELIBERAR Y DECIDIR: establecer si con la emisión de la disposición fiscal N.º 228, que dispone la conclusión de la investigación preparatoria, se incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 150 literal "d" del Código Procesal Penal.

d) PAUTAS METODOLÓGICAS: para resolver el incidente, el colegiado sistematiza secuencialmente la siguiente información: **i)** los agravios contenidos en los recursos de apelación[1]; **ii)** la postura que defendió el Ministerio Público -en adelante MP-; y, **iii)** la parte pertinente de la resolución impugnada. En función a dicha información se decidirá si se amparan las pretensiones impugnatorias.

WILVEOR QUIÑONEZ CHUR
ESPECIALISTA JUDICIAL

[1] Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación de los recursos, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha variado el sentido de este lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta.

e) **ITINERARIO PROCESAL:** los recursos de apelación fueron declarados bien concedidos por esta Sala Superior y una vez cumplido el trámite recursal y realizada la audiencia de ley empleando la plataforma de videoconferencias *Google Meet*, deliberados los fundamentos de los agravios y los de la resistencia, corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Actuó como ponente el juez **MEDINA SALAS.**

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL

1.1 El artículo 419 del Código Procesal Penal [CPP] señala que la Sala Penal de Apelaciones examina la declaración de los hechos y la aplicación del derecho dentro del ámbito fijado por la pretensión impugnatoria -cuyo núcleo son los agravios-. El respeto del principio de congruencia en virtud de la CASACIÓN 413-2014 LAMBAYEQUE es una exigencia jurisprudencial de carácter vinculante, en consecuencia, este Colegiado sólo absolverá los agravios que contienen los recursos de apelación.

SEGUNDO. AGRAVIOS PROPUESTOS

2.1. DE LA PERSONA JURÍDICA- PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR

AGRAVIO 1: *el A quo realizó una errónea interpretación al indicar que la Disposición Fiscal N.° 228 -que dispone la conclusión de la etapa de investigación preparatoria-, no afecta el derecho a la prueba y el derecho de defensa;* **AGRAVIO 2:** *el juzgado de instancia erradamente señala que la disposición que determina la conclusión de la investigación preparatoria -Disposición N.° 228 del 11 de marzo de 2021-, no afecta el principio de presunción de inocencia;* **AGRAVIO 3:** *la resolución impugnada trasgrede los principios de objetividad y proscripción de la arbitrariedad, puesto que el A quo se alejó de los fundamentos señalados por la defensa, respecto a la nulidad absoluta de la Disposición N.° 228.*

2.2. DE LOS INVESTIGADOS KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES SAC

AGRAVIO 1: *la decisión del A quo atenta contra el contenido esencial del derecho a la prueba, puesto que limita la posibilidad de presentar medios probatorios necesarios que desprendan convicción sobre la veracidad de sus*

WILVEOR SCHONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

fundamentos en la etapa de investigación preparatoria; **AGRAVIO 2:** *el juzgado estaría permitiendo que sus defendidos queden en estado de indefensión al impedir que se ejerzan los medios legales suficientes para su defensa, puesto que arbitrariamente se habría privado realizar las diligencias propuestas por la defensa técnica;* **AGRAVIO 3:** *la resolución impugnada va en contra del principio de objetividad fiscal y proscripción de la arbitrariedad, puesto que la solicitud de retrotraer el proceso –planteado por la defensa-, es con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales y no el de desconocer la autonomía del Ministerio Público. Así también el recurso interpuesto contiene los fundamentos de hecho y de derecho.*

2.3. DEL INVESTIGADO CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

AGRAVIO 1: *se ha transgredido el derecho a la protección judicial;* **AGRAVIO 2:** *el A quo vulnera el derecho de defensa y el de la prueba, al señalar que existe posibilidad de ofrecer medios de prueba en la etapa intermedia, toda vez que ello no implicaría que por esa posibilidad, sea constitucionalmente legítimo que el imputado se vea privado de ejercer dentro de la etapa de investigación preparatoria, un derecho reconocido constitucionalmente y desarrollado legalmente;* **AGRAVIO 3:** *el juzgado ha vulnerado el principio de objetividad fiscal.*

2.4. DEL INVESTIGADO LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA

AGRAVIO 1: *La decisión del A quo afecta directamente el derecho de prueba, puesto que se incurre en error al afirmar que todos los medios probatorios establecidos en el CPP se pueden ofrecer también en la etapa intermedia;* **AGRAVIO 2:** *La resolución recurrida violenta el derecho de defensa, al señalar que dicho derecho se puede ejercer o garantizar únicamente en la etapa intermedia, negando de tal manera, toda posibilidad de ejercer una debida defensa en la etapa de investigación preparatoria;* **AGRAVIO 3:** *El A quo no ha dado respuesta a todos los agravios que fueron expuestos en audiencia de nulidad de Disposición fiscal, en específico, a la afectación del derecho a ser oído puesto que solicitó al titular de la acción penal recibir la declaración de su defendido; así también, el juzgado no exigió a la fiscalía en la audiencia, que explique los motivos del porqué no dio respuesta a su escrito de fecha 24 de febrero de 2021.*

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

TERCERO. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

3.1. SOBRE LA ALEGADA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y PRUEBA DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR (AGRAVIO 1), KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S.A.C. (AGRAVIOS 1 y 2), CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA (AGRAVIO 2) Y LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA (AGRAVIOS 1 y 2).

3.1.1 LA DEFENSA TÉCNICA [DT] del PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR sostiene que, se habría incurrido en error de interpretación al señalar que la Disposición Fiscal N.° 228 no afecta los derechos a la prueba y a la defensa. Que el *A quo* habría señalado que no existe afectación al derecho de ofrecer medios probatorios; sin embargo, nunca se habría planteado la afectación a este derecho, toda vez que el ofrecimiento de los medios probatorios se produce en la etapa intermedia al absolver la acusación. Señala que, el reclamo en vía de nulidad es el cierre intempestivo de la investigación, puesto que existían actos de investigación pendientes de realizar, afectando de tal manera el derecho a recabar datos necesarios para la construcción de su teoría del caso, lo cual a su vez le estaría generando indefensión.

3.1.2 La DT de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S.A.C., a su turno, indica que la conclusión inadecuada de la investigación preparatoria habría afectado gravemente el contenido esencial de los derechos de defensa y prueba, la proscripción de la arbitrariedad y el principio de objetividad fiscal. Menciona que su pretensión fue que el juez ordene a la fiscalía cumplir con realizar los actos de investigación que habrían sido oportunamente solicitados, unos dispuestos por la fiscalía y otros ordenados por el juez. Por otro lado, manifiesta que se debe tener en consideración que conforme al artículo 343.1 del CPP, el fiscal tiene la potestad de concluir la investigación; sin embargo, esta se hace siempre y cuando haya cumplido su objeto y con sujeción al debido proceso; para determinar el objeto de la investigación se debe recurrir al artículo 321 del CPP de la mano con lo establecido en el título preliminar artículo IV.2, el artículo 61.2 y el 337.4 del CPP. Señala que se debe tener en cuenta que a fines del año del 2020, el fiscal precisó imputaciones y las amplió junto con los delitos, lo cual habría generado una nueva ventana de imputación. Adiciona que el plazo de la investigación, con la reposición de plazo vencía el 21 de febrero de 2022; no obstante, la fiscalía la dio por terminada de manera abrupta el 11 de marzo de 2021, pese a estar pendientes la

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

realización de una serie de diligencias. Refiere que el artículo 344.1 del CPP dispone que concluida la investigación, en casos complejos, el representante del Ministerio Público tiene treinta días para decidir si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa, pero aquí no habría sucedió ello, porque a las 04:20 de la mañana se habría concluido la investigación y a las 09:00 de la mañana ya se estaba presentando el requerimiento acusatorio. Añade que se afectó el debido proceso al haberse privado la garantía de defensa procesal. Que el **derecho a la prueba** no debe limitarse solamente a la postulación, sino que su aplicación tiene que verse garantizada en cada una de las etapas del proceso penal conforme a los artículos IV.2 del título preliminar del CPP, el 61.2, el 321.1 y el 337.4 del CPP. Agrega que **el derecho de defensa** tiene vigencia en todas las etapas del proceso por mandato constitucional y tiene fines y propósitos distintos en cada una de ellas.

3.1.3 La DT de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, señala que entre abril y junio del 2018, habría solicitado una serie de actos de investigación, como las declaraciones de Isaías Ubiraci Chaves Santos, María Lucía Guimaraes Tavares y Ángela Palmeira Ferreira, operadores de la caja 2 de Odebrecht; actuaciones que nunca se habrían llevado adelante, por lo que se recurrió al juzgado de investigación preparatoria, el cual, con fecha 26 de febrero de 2021 ordenó al fiscal llevar adelante tales actos de investigación. Señala que el fiscal habría tratado de introducir declaraciones trasladándolas de otras carpetas por lo que ha solicitado que esas declaraciones se dieran en la carpeta, la declaración de Luiz Eduardo Da Rocha Soares, María Lucía Guimaraes Tavares, Jorge Henrique Simoes Barata, Orlando Velásquez Benites, Guido César Águila Grados, Edita Porfiria Condori Fernández y Marcos de Queiroz Grillo, todo esto ocurrió entre el 19 de enero al 8 de marzo de 2021, cumpliendo con acompañar los pliegos interrogatorios solicitados por el Ministerio Público, empero el 11 de marzo de 2021 el fiscal comunicó su Disposición Fiscal N.º 228 que da por concluida la investigación. Adiciona que debido al cierre intempestivo de la investigación, no se pudo llevar adelante los actos de investigación pendientes, cuya ejecución había sido ordenado por el juez de instancia, violando la tutela judicial efectiva. Finalmente refiere que reclama su derecho a la prueba en la investigación preparatoria, mediante la concreción de la búsqueda probatoria que requiere la

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.

3.1.4. La DT de LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA, señala que los agravios tienen que ver con la afectación del derecho a la prueba, a la defensa y la afectación del principio de igualdad procesal. Que hasta el 18 de diciembre del 2020 su patrocinado y otros procesados estaban siendo imputados por el delito de lavado de activos en relación a la campaña presidencial del año 2011, fecha en la que la fiscalía dictó la **disposición N.° 209**, mediante la cual se amplía los cargos en contra de Luis Brussy Barboza Dávila, atribuyéndosele actos de lavado de activos relacionados a la campaña presidencial del año 2016 y que en dicha disposición, la fiscalía habría señalado que los imputados si así lo quisieran, podrían prestar declaración ampliatoria, porque se habrían formulado cargos adicionales. Añade que, el 24 de febrero la defensa habría ofrecido tres medios probatorios en concreto, tres grabaciones solicitando a la fiscalía que se cite a audiencias de transcripción y visualización de grabaciones y además se cite a su patrocinado Luis Brussy Barboza Dávila a fin de que ejerza su derecho a la defensa respecto a las imputaciones novedosas que aparecían en la Disposición N.° 209 pero que nunca tuvo respuesta; el 11 de marzo de 2021 se dicta la Disposición Fiscal N.º 228 en la cual concluye la investigación y en horas de la mañana de ese mismo día presenta la acusación fiscal.

3.1.5. El MP, en audiencia de apelación, señala que las defensas pretenden la nulidad del acto procesal contenido en la Disposición Fiscal N.º 228, empero éstas no señalan cuál es la irregularidad estructural que haría ineficaz a la disposición fiscal, tampoco señalan cuáles son aquellas condiciones esenciales absolutas indispensables de las que adolecería la mencionada disposición. Añade que el MP cuando decidió dar por concluida la investigación preparatoria, actuó dentro de su ámbito de competencia y respetó las formas, pues conforme al artículo 343.1 del CPP, ha emitido una disposición fiscal no una mera providencia, y ha justificado su decisión señalando haber cumplido el objeto de la investigación. Señala que uno se los argumentos de las defensas es que existían diligencias o actos de investigación de descargo pendientes de actuar entre ellos, declaraciones ordenadas en una decisión judicial ampliatoria de declaración por ampliación de cargos y la posibilidad de ofrecer otros actos en ejercicio del

WILVZOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

derecho de defensa. Menciona en MP que la nulidad absoluta trae consigo una sanción y debe contar con determinadas exigencias entre ellas y la que adquiere mayor relevancia, sería el acto supuestamente violatorio que traiga consigo un perjuicio que implique una grave limitación de un derecho vinculado en forma establecida al buen orden del proceso y a las garantías, empero las defensas omiten en decir cuál es aquella grave afectación. Las defensas de los investigados estarían intentando a través del juzgado afectar la garantía constitucional de autonomía del Ministerio Público, en vista de ello no tendría amparo constitucional, no se puede imponer un determinado análisis sobre medios de prueba para impedirle al Ministerio Público tomar la decisión que considere más razonable. Señala que el juez ha sido bastante claro respecto a la decisión, afirmando que lo argumentado se torna en inocuo, poco trascendente y de modo alguno puede conducir a una nulidad absoluta, ya que no tiene incidencia directa en el resultado acusatorio ni en el acto procesal conclusivo que se cuestiona. Añade que no basta verificar la existencia de una nulidad, pues debe existir un perjuicio real y concreto, de lo contrario sólo se estaría en una cuestión formal, que tampoco se habría alegado; que el acto procesal de conclusión de la investigación preparatoria cuenta con todas las formalidades. Admite que se encontraba vigente el plazo de investigación preparatoria hasta febrero de 2022.

3.1.6. El juzgado de instancia, en la resolución materia de apelación, señaló lo siguiente:

> "[…] 24. En este marco, es importante resaltar la conexión que existe con el derecho a la prueba y las distintas etapas en el marco de un procedimiento penal. En efecto, el Juzgado considera que todavía no se pueden considerar afectados los aspectos de la admisión de los medios de prueba, lo que ocurre en la emisión del auto de enjuiciamiento de acuerdo con el artículo 353.1.c)[2] del Código Procesal Penal, tampoco se puede afirmar una afectación a la actuación de los medios de prueba, o su producción y conservación a través de actuación anticipada, lo que recién ocurre en la etapa de juicio oral, de acuerdo con el artículo 375.1.c) del Código Procesal Penal.
>
> 25. En esa línea, lo que aparentemente se estaría afectando con la no ejecución de diligencias pendientes de investigación sería la facultad de ofrecer medios probatorios. Sin embargo, el Juzgado considera que esa

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

[2] Se aprecia un error de tipo por parte del juez de instancia, pues es el inciso 2 del artículo 353 el cual contiene las formalidades del auto de enjuiciamiento

interpretación es incorrecta, pues en el marco del proceso penal, la defensa de los investigados tiene varias etapas en las que puede ofrecer medios probatorios que considere necesarios para su defensa, durante la investigación preliminar, la investigación preparatoria, pero también durante la etapa intermedia, luego de recibir el requerimiento acusatorio, como prevé el artículo 350.1.f) del Código Procesal Penal: "[…]

26. Nótese que esta norma otorga una amplia posibilidad para ofrecer medios de prueba de todo tipo, como documental, testimonial y pericial. Esto significa que la oportunidad de ofrecer medios de prueba no se elimina cuando se avanza de la etapa de investigación preparatoria a la etapa intermedia. Tampoco se disminuye el tipo de medios de prueba que se pueden ofrecer en el mismo iter. Así, los investigados que solicitan la nulidad tienen la posibilidad real de ofrecer cualquier tipo de medios de prueba en este proceso durante la etapa intermedia.

27. Esta interpretación tampoco afecta el derecho de los abogados defensores a aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (artículo 84.5 del Código Procesal Penal). Se reitera, el derecho de los abogados a aportar se garantiza en la misma medida que se está garantizando el ofrecimiento de medios probatorios luego de que se notifique el requerimiento acusatorio. La conclusión de la investigación preparatoria no altera, en lo absoluto, el derecho de los abogados defensores a ofrecer la prueba en otras etapas procesales.

28. El derecho a la prueba es un derecho cuya tutela se produce respecto a las decisiones finales que alteren la situación jurídica subjetiva —los derechos— del investigado, lo que necesariamente ocurre durante la emisión de la Sentencia. La decisión del Ministerio Público sobre la necesidad de presentar un requerimiento acusatorio luego del cierre de la investigación preparatoria no produce una alteración a los derechos fundamentales de los investigados, pues su única consecuencia es el avance del proceso penal.

29. En ese sentido, el Juzgado concluye que no se afecta el contenido esencial del derecho a la prueba de los investigados, por lo que la causal de nulidad absoluta invocada en este fundamento debe desestimarse. "[…]

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA APELACIONES

3.1.7 De lo debatido en audiencia, se aprecia que es objeto de cuestionamiento la Disposición Fiscal 228 de fecha 11 de marzo de 2021 que dio por concluida la investigación preparatoria estando pendientes de diligenciamiento diversos actos de investigación que han sido puntualizados por las defensas técnicas apelantes y que se resumen en el cuadro que sigue:

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

Cuadro 1

Apelante	Diligencias solicitadas antes de la conclusión de la inv. preparatoria	Diligencias ordenadas pendientes de realización
1. CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA	- Mediante escrito del 19.01.21, solicitó recibir las declaraciones de: Luiz Eduardo Da Rocha Soares, Jorge Henrique Simoes Barata, Orlando Velásquez Benítez, Guido César Águila Grados y Marco de Queiroz Grillo. Se le requirió presentar el pliego interrogatorio. Con fecha 08.03.21 cumplió el requerimiento. No se ha dado respuesta a su solicitud.	- En audiencia del 26.02.21, el 4° JIP ordenó al Ministerio Público recibir las declaraciones de Isaías Chaves Santos, María Guimaraes Tavares Ángela Palmeira Ferreira. Mediante disposiciones N.° 207, 208 y 2010 el Ministerio Público dispuso el traslado de esas declaraciones, la defensa solicitó la nulidad que no fue resuelta.
2. KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES SAC (DEFENSA COMÚN)	- Mediante escrito del 05.03.21 solicitó la declaración de Fernando Gonzalo Mendoza. Pendiente de respuesta.	- Mediante disposición N.° 224 del 05.03.21 se programó las declaraciones de: Vito Rodríguez Rodríguez, Humberto Speziani Cueva, Pedro Raymundo, Felipe Mitma Olivos y Jaime Jesús Cáceres Sayan, las mismas quedaron pendientes.
3. PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR	- El 05.03.21 solicitó la declaración ampliatoria 19 personas que tuvieron la calidad de testigos protegidos. No recibió respuesta del Ministerio Público.	- Mediante disposición N.° 224 se programó la entrega de copias para el 12.03.21. No se cumplió. - Mediante disposición N.° 224 del 05.03.21 se programó las declaraciones de: Vito Rodríguez Rodríguez, Humberto Speziani Cueva, Pedro Raymundo, Felipe Mitma Olivos y Jaime Jesús Cáceres Sayan (pendientes de realización).
4. LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA	- Solicitó se le reciba su declaración ampliatoria y ofreció tres grabaciones cuya transcripción solicitó mediante escrito de 24 de febrero de 2021. No se le dio respuesta. No se le dio respuesta	

Fuente: escritos de apelación, de folios 635-702.
Autor: elaboración propia.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

3.1.8 El principal cuestionamiento que efectúan las defensas a la decisión fiscal, es haber dado por concluida la investigación preparatoria mucho antes de que el plazo fijado para esta etapa haya llegado a su fin, inclusive luego de una solicitud de reposición de plazo que fue favorable al Ministerio Público, dicho plazo culminaba recién el 21 de

febrero de 2022[3], por lo cual consideran que se ha producido la afectación a su derecho de defensa y derecho a la búsqueda de medios de prueba. El fiscal adjunto superior que concurrió a la audiencia de apelación si bien reconoce que al momento de emisión de la disposición fiscal cuestionada, el plazo de investigación preparatoria no había vencido y estaban pendientes de diligenciamiento diversas diligencias; considera que dicho acto procesal constituye una facultad del fiscal a cargo de la investigación.

3.1.9 Este Colegiado considera que corresponde a las atribuciones del Ministerio Público declarar la conclusión de la investigación preparatoria cuando estime que la misma alcanzó su finalidad; esta facultad tiene sustento en el artículo 343.1 del CPP: "El fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo". Constituyendo argumento central de los apelantes que el momento en que se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria existían diligencias pendientes de actuación, corresponderá analizar si, en esas circunstancias, la disposición fiscal N.° 238 de fecha 11 de marzo de 2021 —que no constituye acto jurisdiccional— afecta de manera substancial el derecho a probar y preparar su defensa de los apelantes, de tal manera que justifique la declaratoria de la nulidad solicitada. Se debe responder entonces a la siguiente pregunta: **¿es violatoria de los derechos fundamentales de defensa y prueba la disposición fiscal que declara la conclusión de la investigación preparatoria antes del vencimiento del plazo y estando pendientes de realización actos de investigación ordenados y/o requeridos por los sujetos procesales?**

3.1.10 La existencia de autorización legal para que el fiscal a cargo de la investigación pueda declarar la conclusión de la investigación preparatoria, antes del vencimiento del plazo, establece la regla de no obligatoriedad de los plazos fijados para la realización de la investigación preparatoria: "En tanto el señorío de la investigación corresponde al Ministerio Público, el fiscal del caso es quien define el momento de su conclusión. Lo hará cuando considere que la investigación preparatoria ha cumplido su objeto, esto es, si se han llevado a cabo las actuaciones necesarias para poder decidir si pide el sobreseimiento o si formula acusación [...] a los efectos de la razonabilidad del plazo de la investigación se ha de tener presente dos baremos: 1) que el fiscal pueda alcanzar los objetivos previstos en el Art. 321.1 NCPP; y, 2)

WILMER QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

[3] Información proporcionada en audiencia.

que los derechos del imputado —incluso de las demás partes procesales— no sean afectadas irrazonablemente ...][4]"; el ordenamiento procesal no condiciona dicho acto procesal a la realización de todas las diligencias que hayan sido ordenadas; sino a la evaluación —facultad discrecional— del fiscal a cargo de la investigación de contar con elementos suficientes que le permitan decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento. Consecuentemente, *prima facie* no es posible afirmar que en el presente caso el representante del Ministerio Público haya incurrido en arbitrariedad al disponer la conclusión de la Investigación Preparatoria.

3.1.11 Diversa jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que la conclusión de la investigación preparatoria requiere de pronunciamiento expreso del Ministerio Público –independientemente del transcurso de los plazos procesales–; así se tiene expresado en la Casación N.° 613-2015 Puno, se ha dejado establecido: "El fiscal como director de la investigación a través de una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria, cuando considere que ha cumplido su objeto; no pudiendo ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal [...]"[5]. A su vez en el Expediente N.° 04-2016 "4" (Cuaderno de Actor Civil - Julca Vargas) la Primera Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido la oportunidad de señalar: "[...] la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo, respecto al artículo 343 del C.P.P., ha fijado que es el representante del Ministerio Público quién, a través de una disposición, da por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto – en el caso de que no se haya solicitado la conclusión al JIP-; no obstante la disposición producirá efectos a partir del acto de notificación a los sujetos procesales de la conclusión de la misma"[6].

3.1.12 Es dentro del marco legal y jurisprudencial citado que deben ser evaluados los argumentos esgrimidos por las defensas técnicas, que califican de arbitraria la decisión fiscal de haber dado por concluida la investigación preparatoria.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

---

[4] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Lecciones, INPECCP – CENALES Fondo Editorial, 1ra. Edición, Lima 2015, Pág. 365.

[5] Fundamento Décimo de la Casación 613-2015 PUNO de fecha 03 de julio de 2017, emitida por la 1ra Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República integrada por los Jueces Supremos San Martón Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Principe Trujillo

[6] Exp. 04-2016 "4" (Cuaderno de actor civil - Julca Vargas), Resolución Número 05 de fecha 04 de septiembre de 2017, fundamento vigésimo cuarto. Colegiado integrado por los jueces supremos Salas Arenas, Barrios Alvarado y Cevallos Vegas.

3.1.13 En la Disposición Fiscal número 228, de fecha 11 de marzo de 2021 (glosada en copia a folios 304 a 314) se da por concluida la investigación preparatoria luego de hacer un recuento de las disposiciones mediante las cuales se formalizó investigación preparatoria en fecha 19 de octubre de 2018 y se produjeron sucesivas ampliaciones. Los fundamentos de esta disposición no han sido materia de cuestionamiento por de los apelantes como lo ha sostenido el representante del Ministerio Público que concurrió a la audiencia de apelación; las objeciones que le formulan los apelantes —como se tiene antes anotado— están circunscritas a la limitación que representa este acto procesal para la actuación de actos de investigación cuya actuación estaba ordenada en algunos casos y en otros casos solicitada.

3.1.14 La investigación preparatoria también sirve para que el imputado pueda preparar su defensa (artículo 321.1 del CPP), esto abre la necesidad de evaluar la trascendencia de los actos de investigación que habrían quedado pendientes y que pudieran afectar seriamente los derechos de defensa y prueba de los apelantes; no obstante esta apreciación no puede quedar librada al criterio del juez de investigación preparatoria que resolvió en primera instancia ni al criterio discrecional de los jueces que se pronunciaran en instancia de apelación, la apreciación del impacto que pudiera ocasionar el no diligenciamiento de actos de investigación específicos en el derecho de defensa y en el derecho a probar de los apelantes, debe ser puesto de manifiesto por quienes se consideren afectados con ese no diligenciamiento. En el presente caso, las defensas han puesto de manifiesto la intempestiva conclusión de la investigación preparatoria y la emisión del requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público; sin embargo, no han identificado la trascendencia o la afectación concreta que genera el truncamiento de los actos de investigación programados y que no se concretaron; la aparente colisión entre la facultad del persecutor penal de concluir la investigación y el derecho de preparar su defensa que asiste a los apelantes, requiere identificar el perjuicio concreto que se causa.

MAXIMO OLIVAREZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

3.1.15 El tránsito del proceso a la etapa intermedia, importa un cambio sustancial en el escenario fáctico y probatorio del proceso; la postulación del requerimiento acusatorio importa la atribución de hechos de relevancia penal en contra de los acusados que va

acompañada del ofrecimiento de los medios probatorios con los cuales el Ministerio Público buscará acreditar la imputación penal —más allá de toda duda razonable— para que establecida la responsabilidad penal se imponga a los autores y partícipes del delito la responsabilidad penal que les corresponda; la averiguación de la verdad —propio de la etapa de investigación preparatoria—es sustituida por la afirmación de la existencia de un delito respecto del cual el Ministerio Público debe identificar los medios probatorios con los que buscará su acreditación; Este nuevo escenario abre la posibilidad a la defensa de los acusados para que conociendo los cargos que les son formulados y tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos y ofrecer - conforme a su estrategia de defensa - los medios probatorios que le sirvan para contradecir la imputación o excluir su responsabilidad —para el caso de que el proceso transite a la etapa del juicio—. El artículo 350.2 del CPP ha fijado en diez días el plazo para el ofrecimiento probatorio. Adicionalmente el artículo 355.1 establece que la fecha señalada para el juicio oral debe ser la más próxima "con un intervalo no menor de diez (10) días", en tal consideración existe previsión legal que establece plazos para garantizar que los acusados puedan ofrecer medios probatorios y preparar su defensa antes del inicio del juicio; derecho que se mantiene incólume.

3.1.16 El Acuerdo Plenario N.° 6-2011/CJ-116 ha señalado: "la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva -no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales-. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales -artículos 152° y siguientes del NCPP.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

3.1.17 Durante la audiencia de apelación ni en los recursos de apelación escritos se ha señalado los defectos estructurales de motivación que estén presentes en la disposición fiscal cuya nulidad se solicita, menos se identifican los errores de hecho o de derecho que afecten su validez. Lo que se cuestiona, reiteramos, es que se haya dispuesto la conclusión de la investigación preparatoria existiendo diligencias pendientes y subsistiendo plazo para investigar, alegando que ello

afecta el derecho a la defensa y de prueba. En el caso concreto, no puede considerarse que la no actuación de estos actos de investigación cause gravamen irreparable a la defensa o generen indefensión al ser declaraciones y actuaciones procesales que pueden postularse y actuarse en etapa intermedia (prueba anticipada) o en el juicio oral conforme hemos detallado en los considerandos anteriores.

Por lo anteriormente señalado, los agravios relacionados a este extremo son infundados.

3.2. SOBRE LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR (AGRAVIO 2)

3.2.1 La defensa del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR** señala que el juez incurre en un incorrecto análisis e interpretación al señalar que la disposición de cierre de la investigación no afecta el principio de presunción de inocencia. El juez limita su análisis a teorizar si una disposición de cierre en etapa de investigación constituye una afectación al principio de presunción de inocencia y que el señor juez habría descontextualizado su pedido. En relación a este extremo el juzgado de instancia señala que:

> [...] 36. El Juzgado no comparte las razones de la defensa sobre la afectación de la presunción de inocencia de los investigados. En efecto, la disposición de conclusión de investigación preparatoria y la formulación del requerimiento acusatorio de ninguna manera pueden ser entendidas como un estado en el que la inocencia de los investigados se ha «desvirtuado»[7].
>
> 37. Así, incluso asumiendo —hipotéticamente— que la prueba analizada por el Ministerio Público que motivó la conclusión de la investigación preparatoria y formulación del requerimiento acusatorio es insuficiente, es decir, que las diligencias que deben ser practicadas son imprescindibles para emitirse una disposición fiscal acorde a derecho, no se puede considerar que esa disposición fiscal afecta la presunción de inocencia. En el plano jurídico, hasta el momento de emisión de esta resolución, los investigados siguen siendo considerados como sujetos inocentes para el ordenamiento jurídico, consideración que no varía por las actuaciones del Ministerio Público.
>
> 38. Un argumento contrario llevaría al absurdo de concluir que cualquier decisión del Ministerio Público de concluir la investigación preparatoria con la que la defensa de los investigados no está de acuerdo sería una violación del derecho a la presunción de inocencia, haciendo imposible la persecución penal.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

39. En ese sentido, el Juzgado concluye que no se afecta el contenido esencial de la presunción de inocencia de los investigados, por lo que la causal de nulidad absoluta invocada en este fundamento debe desestimarse. [...]

3.2.2 El Tribunal Constitucional sostiene:

"4. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción *iuris tantum*, implica que: "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhibe prueba en contrario. Rige desde ese momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. De igual forma se ha dicho (vid. STC 2951-2004-PHC/TC, fojas 12) que la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)" [Expediente N.° 10107-2005-PHC/TC]

3.2.3 Consecuentemente, la garantía constitucional de la presunción de inocencia, tiene protección constitucional durante todo el proceso, su vigencia no se enerva con las actuaciones fiscales, sino solamente con la emisión de una sentencia debidamente sustentada en suficiente carga probatoria actuada en juicio. La disposición de conclusión de investigación preparatoria contenida – disposición N.° 228 – no tiene incidencia en la presunción de inocencia de los apelantes, la cual se mantiene vigente.

El agravio formulado es infundado.

3.3. SOBRE EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD - PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR (AGRAVIO 3), KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S.A.C. (AGRAVIO 3) Y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA (AGRAVIO 3) -

WILVEOR QUINONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

3.3.1 La defensa del PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR señala que, el juez se equivoca al interpretar que la disposición no afecta el principio objetividad y proscripción de la arbitrariedad, pues estando pendiente actos de investigación el fiscal la cierra antes de que venza el plazo de la investigación, procediendo inmediatamente a postular su acusación de más de trece mil páginas, lo cual

demostraría que mientras practicaba actos de investigación, el fiscal ya la estaba elaborando.

3.3.2 La defensa de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S.A.C. alega que se han afectado gravemente el contenido esencial de los derechos de defensa, derecho a la prueba, proscripción de la arbitrariedad y el principio de objetividad fiscal. Que su pretensión fue que el juez disponga que la fiscalía cumpla con realizar los actos de investigación que fueron oportunamente solicitados por la defensa y dispuesto así por la fiscalía y en otros casos ordenados por el juez.

3.3.3 El representante del Ministerio Público que concurre a la audiencia de apelación sostiene que el Fiscal Provincial al dar por concluida la investigación preparatoria actuó dentro de su ámbito de competencia conforme al artículo 343.1 del CPP, justificando su decisión al indicar haber cumplido el objeto de la investigación, es decir, el señor fiscal provincial ha adecuado a su actividad a las formalidades exigidas en el proceso de modo que descarta cualquier alusión a lo que se denomina por parte de las defensas apelantes como una arbitrariedad.

3.3.4 El ejercicio de una facultad establecida por el ordenamiento procesal no puede ser considerado arbitrario si las diligencias que quedaron pendientes en la investigación preparatoria pueden ser actuadas – a requerimiento de parte – en la etapa intermedia y eventualmente en el juicio, conforme a los procedimientos establecidos. Como lo señalamos en los considerandos anteriores, la disposición fiscal que concluye la investigación preparatoria con diligencias pendientes —no impide ni limita que esas diligencias puedan actuarse en otras etapas del proceso— no causa gravamen irreparable a los derechos de defensa y prueba de los apelantes, así entonces, más allá de otras calificaciones referidas a temas de estrategia procesal, desde el punto de vista legal, no es arbitrario un acto fiscal que amparado por ley no causa indefensión o vulneración de derechos de modo irreversible, pues no se trata de una decisión despótica o tirana o carente de legitimidad.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

3.3.5 Dentro de la autonomía del Ministerio Público cuenta con una organización propia (despachos corporativos) que, se entiende,

responden a sus propias necesidades en función a los casos que tramitan y no corresponde al órgano jurisdiccional revisar el tiempo que se toman para elaborar un requerimiento acusatorio, dado que ello de acuerdo a ley tiene un plazo máximo pero no uno mínimo, máxime si la conclusión de la investigación debe disponerse por el fiscal cuando considere que los elementos acopiados le permitan acusar o solicitar el sobreseimiento.

3.3.6 De conformidad al artículo 149 de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Publico es titular de la acción penal y le corresponde la persecución del delito. Es un sujeto procesal que debe actuar de conformidad a su rol, desde la perspectiva acusatoria no puede ser imparcial, exigencia que sí se le impone al juez. El principio de objetividad que le impone indagar los hechos constitutivos del delito que determinen o acrediten la inocencia del imputado [artículo IV del Título Preliminar] no le impide evaluar permanentemente la investigación para declarar su conclusión cuando considere que ha alcanzado su objeto. La objetividad, dada la importancia de la función directora que desarrolla en el proceso penal, le exige equilibrar su función persecutora con el respeto de los derechos del imputado. La función de investigación es objetiva; sin embargo, una vez concluida, debe pronunciarse por el sobreseimiento o formular acusación.

En consecuencia, los agravios planteados son infundados.

3.4. SOBRE LA ALEGADA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL – CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA (AGRAVIO 1)

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

3.4.1 La defensa señala que el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo rápido y eficaz, que proteja los derechos fundamentales reconocidos; por lo que, al no haberse practicado los actos de investigación ofrecidos se ha violado el derecho a la protección judicial que en nuestro ordenamiento se conoce como derecho a la **tutela judicial efectiva.**

3.4.2 En el presente caso, se tiene que la defensa técnica del investigado CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA —frente a la actitud omisiva del Fiscal encargado de la investigación— recurrió al Juez de la

Investigación Preparatoria para que el fiscal a cargo realice determinados actos de investigación, los que fueron ordenados por el Juez de Investigación Preparatoria y no fueron practicados por la decisión del fiscal que se cuestiona, no obstante existir plazo de investigación pendiente.

3.4.3 Al respecto, el no acatamiento de una resolución judicial si bien podría considerarse lesiva del derecho de tutela jurisdiccional (artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú) y como sostiene la defensa, puede considerarse como una irregularidad procesal; sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer los medios legales de defensa produce una indefensión que afecte el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 3437-2017-PHC/TC[8]. La facultad que tiene el fiscal de concluir la investigación preparatoria no está condicionada a la existencia o no de diligencias pendientes, pues la ley le otorga al fiscal la facultad de determinar en qué momento ha de establecer – según su consideración – que se ha cumplido con la finalidad de la investigación, siendo que la norma expresamente señala que ello se puede realizar aun cuando subsista el plazo de investigación (artículo 343.1 del CPP: "el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo"), pudiendo observarse que no existe restricción legal que disponga que la conclusión de la investigación no pueda realizarse cuando existan diligencia pendientes, aún ordenadas por el juzgado.

3.4.4 La tutela judicial efectiva sería afectada siempre y cuando la conclusión de la investigación genere tal situación de indefensión que imposibilite la realización de las actuaciones solicitadas de modo insalvable, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que la recepción de declaraciones y otras actuaciones que quedaron pendientes, pueden postularse y realizarse en la etapa intermedia o

WILVEOR QUINDNEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

[8] "[…] El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo" [Exp. 03437-2017-PHC/TC].

juicio, siguiendo los procedimientos establecidos, es decir, la actuación de las declaraciones ordenadas judicialmente son pasibles de ser actuadas en las subsiguientes etapas del proceso.

3.4.5 La facultad que tiene el fiscal de concluir la investigación preparatoria, no está condicionada a la existencia o no de diligencias pendientes, pues la ley le otorga al fiscal la facultad de determinar en qué momento ha de establecer – según su consideración – que se ha cumplido con la finalidad de la investigación, siendo que la norma expresamente señala que ello se puede realizar aun cuando subsista el plazo de investigación, debiendo reiterarse que no existe norma expresa que disponga que la conclusión de la investigación no pueda realizarse cuando existan diligencias pendientes, máxime si ellas pueden actuarse en otras etapas del proceso, como ya hemos afirmado.

3.4.6 Sobre los actos de investigación cuya actuación pretende la defensa, el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 8811-2005-PHC/TC, ha señalado lo siguiente: "El acto de investigación se realiza básicamente en la fase de investigación preliminar e instructiva y tiene por finalidad la averiguación de los hechos relacionados con el hecho delictivo que se investiga. Sirve, entonces de base para preparar la imputación penal, determinar la apertura del proceso y juicio oral y para adoptar medidas cautelares. La condena se apoya en actos de prueba, los cuales se presentan básicamente en el juicio oral". En tal sentido, la afectación a la tutela judicial efectiva no es irreparable, ya se estableció que la recepción de declaraciones pueden postularse, admitirse y actuarse en otras etapas procesales, para su posterior valoración.

El agravio es infundado.

3.5. SOBRE EL DERECHO A SER OÍDO - LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA (AGRAVIO 3)-

3.5.1 La defensa de este procesado alega que los cargos eran únicamente relacionados a la campaña presidencial del año 2011, empero, en diciembre del año 2020 la imputación cambia y se incluye a la campaña presidencial del año 2016, en este caso esa disposición, la fiscalía literalmente en la parte final señaló que los imputados si así lo quisieran podrían prestar declaración ampliatoria porque era evidente que se estaban formulando cargos adicionales, que, el

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

24 de febrero de 2021 ofreció tres medios probatorios en concreto tres grabaciones y siete audiencias de transcripción y visualización de estas grabaciones, además de citarse al investigado a fin de que ejerza su derecho a la defensa respecto a las nuevas imputaciones.

3.5.2 Toda persona tiene derecho a declarar libremente durante todo el proceso y en cualquiera de sus etapas, como medio para defenderse de la imputación que se formule en su contra o a guardar silencio. Durante la investigación preparatoria, el ejercicio de este derecho, aportará información para la investigación del caso; sin embargo, como antes se ha señalado, la etapa de investigación preparatoria no es obligatoria y la no materialización de este acto procesal "ampliación de declaración" no puede ser causal de nulidad de la disposición fiscal que declara la conclusión de la investigación preparatoria. La declaración de un imputado es un medio de defensa que puede actuarse en las etapas posteriores del proceso.

3.5.3 La nulidad procesal implica retrotraer el proceso hasta el estado en que cometió el vicio procesal (artículo 154.3 del CPP) y por este medio es que las defensas técnicas buscan de manera indirecta retrotraer el proceso a la etapa de investigación preparatoria; lo que implicaría dejar sin efecto el requerimiento acusatorio formulado que ha significado el tránsito del proceso a la etapa intermedia; no obstante, conforme al análisis realizado, los defectos procesales no tienen entidad suficiente para declarar la nulidad solicitada, más aún si no es posible retrotraer el proceso a etapas procesales ya precluídas[9].

El agravio es infundado.

WILVECR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional **en mayoría, RESUELVEN**:

[9] Artículo 154. Efectos de la nulidad
[…]
3. La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluídas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación.

1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de: **i)** CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, **ii)** PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR, **iii)** KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S.A.C., **iv)** LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA.

2. **CONFIRMAR** la Resolución Número cuatro de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró **infundada** la nulidad interpuesta por las defensas técnicas de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR, KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA, MVV BIENES RAÍCES S.A.C.; Y, LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA, contra la Disposición Fiscal N.º 228 de fecha 11 de marzo de 2021, emitida en el proceso seguido por el delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado.

3. **DEVOLVIÉNDOSE** los actuados al juzgado de origen. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

SS.

QUISPE AUCCA

GÁLVEZ CONDORI

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

LPDERECHO.PE

VOTO DISCORDANTE DEL JUEZ SUPERIOR EDGAR FRANCISCO MEDINA SALAS

Respetando los fundamentos de la decisión en mayoría, expreso los argumentos de mi disentimiento en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

a) **OBJETO DE IMPUGNACIÓN:** la Resolución Número cuatro, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno (folios 618-632), emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, que resolvió **DECLARAR INFUNDADA** la nulidad interpuesta por las siguientes defensas técnicas: **i) LA PERSONA JURÍDICA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR** (folios 635-654); **ii) KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y LA PERSONA JURÍDICA MVV BIENES RAÍCES S. A. C.** (folios 655-666); **iii) CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** (folios 667-687); y **iv) LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA** (folios 688-702) contra la Disposición fiscal N.° 228, de fecha 11 de marzo de 2021, que dispone concluir la investigación preparatoria contra los mencionados investigados en los seguidos por los delitos de organización criminal, lavado de activos y otros en agravio del Estado Peruano y otros.

b) **APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA:**

1. **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR** solicita que se **REVOQUE** la resolución impugnada.
2. **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y LA PERSONA JURÍDICA MVV BIENES RAÍCES S. A. C.** solicitan que se **REVOQUE** la resolución recurrida y se disponga la nulidad absoluta de la Disposición fiscal N.° 228, del 11 de marzo de 2021.
3. **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** peticiona que se **REVOQUE** la resolución recurrida y, reformándola, se declare fundada la solicitud de nulidad absoluta de la Disposición fiscal N.° 228 en el extremo que

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

LP PERÚ

dispone la conclusión de la investigación preparatoria contra su defendido y otros.

4. **LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA** solicita que se **REVOQUE** la resolución impugnada y se declare fundado su pedido, declarando la nulidad de la Disposición fiscal N.° 228.

c) **TEMA PARA DELIBERAR Y DECIDIR:** establecer si en la emisión de la Disposición fiscal N.° 228 que ordena la conclusión de la investigación preparatoria, se incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 150, literal "d", del Código Procesal Penal.

d) **PAUTAS METODOLÓGICAS:** para resolver el incidente, se debe sistematizar secuencialmente la siguiente información: **i)** los agravios contenidos en los recursos de apelación[1], **ii)** la postura que defendió el Ministerio Público -en adelante MP- y **iii)** la parte pertinente de la resolución impugnada. En función a dicha información se decidirá si se amparan las pretensiones impugnatorias.

e) **ITINERARIO PROCESAL:** los recursos de apelación fueron declarados bien concedidos por esta Sala Superior, una vez cumplido el trámite recursal y realizada la audiencia de ley empleando la plataforma de videoconferencias Google Meet, así como deliberados los fundamentos de los agravios y los de la resistencia, corresponde emitir la presente resolución. Actuó como ponente el juez **MEDINA SALAS.**

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL

[1] Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación de los recursos. Las partes conocen la propuesta del Colegiado. De considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha variado el sentido de éste, lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta.

El artículo 419 del Código Procesal Penal –en adelante CPP- señala que la Sala Penal de Apelaciones examina la declaración de los hechos y la aplicación del derecho dentro del ámbito fijado por la pretensión impugnatoria cuyo núcleo son los agravios. El respeto del principio de congruencia en virtud de la Casación N.° 413-2014-LAMBAYEQUE es una exigencia jurisprudencial de carácter vinculante; en consecuencia, solo absolverá los agravios que contienen los recursos de apelación.

SEGUNDO. AGRAVIOS PROPUESTOS

2.1. DE LA PERSONA JURÍDICA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR

AGRAVIO 1: *el a quo realizó una errónea interpretación al indicar que la Disposición fiscal N.° 228 –que dispone la conclusión de la etapa de investigación preparatoria– no afecta el derecho a la prueba y el derecho de defensa;* **AGRAVIO 2:** *el juzgado de instancia erradamente señala que la disposición que determina la conclusión de la investigación preparatoria (Disposición N.° 228, del 11 de marzo de 2021), no afecta el principio de presunción de inocencia;* **AGRAVIO 3:** *la resolución impugnada trasgrede los principios de objetividad y proscripción de la arbitrariedad, puesto que el a quo se alejó de los fundamentos señalados por la defensa, respecto a la nulidad absoluta de la Disposición N.° 228.*

2.2. DE LOS INVESTIGADOS KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S. A. C.

AGRAVIO 1: *la decisión del a quo atenta contra el contenido esencial del derecho a la prueba, puesto que limita la posibilidad de presentar medios probatorios necesarios que desprendan convicción sobre la veracidad de sus fundamentos en la etapa de investigación preparatoria;* **AGRAVIO 2:** *el juzgado estaría permitiendo que sus defendidos queden en estado de indefensión al impedir que se ejerzan los medios legales suficientes para su defensa, puesto que arbitrariamente se habría privado realizar las diligencias propuestas por la defensa técnica;* **AGRAVIO 3:** *la resolución impugnada va en contra del principio de objetividad fiscal y la proscripción de la arbitrariedad, ya que la solicitud de retrotraer el proceso –planteado por la defensa–, es con el fin de garantizar el*

WILMER QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

cumplimiento de los derechos constitucionales y no el de desconocer la autonomía del Ministerio Público. Así también el recurso interpuesto contiene los fundamentos de hecho y de derecho.

2.3. DEL INVESTIGADO CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

AGRAVIO 1: *se ha transgredido el derecho a la protección judicial;* **AGRAVIO 2:** *el a quo vulnera el derecho de defensa y el de la prueba, al señalar que existe posibilidad de ofrecer medios de prueba en la etapa intermedia, toda vez que ello no implicaría que por esa posibilidad, sea constitucionalmente legítimo que el imputado se vea privado de ejercer dentro de la etapa de investigación preparatoria, un derecho reconocido constitucionalmente y desarrollado legalmente;* **AGRAVIO 3:** *el juzgado ha vulnerado el principio de objetividad fiscal.*

2.4. DEL INVESTIGADO LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA

AGRAVIO 1: *la decisión del a quo afecta directamente el derecho de prueba, puesto que se incurre en error al afirmar que todos los medios probatorios establecidos en el CPP se pueden ofrecer también en la etapa intermedia;* **AGRAVIO 2:** *la resolución recurrida violenta el derecho de defensa, al señalar que dicho derecho se puede ejercer o garantizar únicamente en la etapa intermedia, negando de tal manera, toda posibilidad de ejercer una debida defensa en la etapa de investigación preparatoria;* **AGRAVIO 3:** *el a quo no ha dado respuesta a todos los agravios que fueron expuestos en la audiencia de nulidad de disposición fiscal, en específico, a la afectación del derecho a ser oído, puesto que solicitó al titular de la acción penal recibir la declaración de su defendido; así también, el juzgado no exigió a la Fiscalía, en la audiencia, que explique los motivos por los que no dio respuesta a su escrito de fecha 24 de febrero de 2021.*

TERCERO. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

3.1. SOBRE LA ALEGADA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE PRUEBA (PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR [agravio 1], KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

RAÍCES S. A. C. [agravios 1 y 2], CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA [agravio 2] Y LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA [agravios 1 y 2])

3.1.1 **LA DEFENSA TÉCNICA** –en adelante, DT– del PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR sostiene que se habría incurrido en error de interpretación al señalar que la Disposición fiscal N.° 228 no afecta los derechos a la prueba y a la defensa. Que el *A quo* habría señalado que no existe afectación al derecho de ofrecer medios probatorios; sin embargo, nunca se habría planteado la afectación a este derecho, porque el ofrecimiento de los medios probatorios se produce en la etapa intermedia al absolver la acusación. Señala que el reclamo en vía de nulidad es el cierre intempestivo de la investigación, puesto que existían actos de investigación pendientes de realizar, afectando de tal manera el derecho a recabar datos necesarios para la construcción de su teoría del caso, lo cual a su vez le estaría generando indefensión.

3.1.2 La DT de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S. A. C., a su turno, indica que la conclusión inadecuada de la investigación preparatoria habría afectado gravemente el contenido esencial de los derechos de defensa y prueba, la proscripción de la arbitrariedad y el principio de objetividad fiscal. Menciona que su pretensión fue que el juez ordene a la Fiscalía cumplir con realizar los actos de investigación que habrían sido oportunamente solicitados, unos dispuestos por la Fiscalía y otros ordenados por el juez. Por otro lado, manifiesta que se debe tener en consideración que, conforme al artículo 343.1 del CPP, el fiscal tiene la potestad de concluir la investigación; sin embargo, esta se hace siempre y cuando haya cumplido su objeto y con sujeción al debido proceso. Para determinar el objeto de la investigación se debe recurrir al artículo 321 del CPP de la mano con lo establecido en el Título Preliminar de este código y sus artículos IV.2, 61.2 y 337.4 del CPP. Señala que se debe tener en cuenta que a fines del año del 2020, el fiscal precisó imputaciones y las amplió junto con los delitos, lo cual habría generado una nueva ventana de imputación. Adiciona que el plazo de la investigación, con la reposición de plazo, vencía el 21 de febrero de 2022; no obstante, la

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

Fiscalía la dio por terminada de manera abrupta el 11 de marzo de 2021, pese a estar pendiente la realización de una serie de diligencias. Ahora bien, el artículo 244.1 del CPP dispone que las partes procesales tienen –para casos complejos– 30 días para absolver luego de presentado el requerimiento acusatorio fiscal, pero aquí no habría sucedió ello, porque a las 04:20 de la mañana se habría concluido la investigación y a las 09:00 de la mañana ya se estaba presentando el requerimiento acusatorio. Añade que se afectó el debido proceso al haberse privado de la garantía de defensa procesal. El **derecho a la prueba** no debe limitarse solamente a la postulación, sino que su aplicación tiene que verse garantizada en cada una de las etapas del proceso penal conforme a los artículos IV.2 del título preliminar del CPP, el 61.2, el 321.1 y el 337.4 del CPP. Agrega que **el derecho de defensa** tiene vigencia en todas las etapas del proceso por mandato constitucional y tiene fines y propósitos distintos en cada una de ellas.

3.1.3 La DT de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA señala que, entre abril y junio de 2018, habría solicitado una serie de actos de investigación, como las declaraciones de Isaías Ubiraci Chaves Santos, María Lucía Guimaraes Tavares y Ángela Palmeira Ferreira, operadores de la caja 2 de Odebrecht. Estas actuaciones nunca se habrían llevado adelante, por lo que se recurrió al juzgado de investigación preparatoria, el cual, con fecha 26 de febrero de 2021 ordenó al fiscal llevar adelante tales actos de investigación. Señala que el fiscal habría tratado de introducir declaraciones trasladándolas de otras carpetas, por lo que ha solicitado que esas declaraciones se dieran en la carpeta, entre ellas, la declaración de Luiz Eduardo da Rocha Soares, María Lucía Guimaraes Tavares, Jorge Henrique Simões Barata, Orlando Velásquez Benites, Guido César Águila Grados, Edita Porfiria Condori Fernández y Marcos de Queiroz Grillo. Todo esto ocurrió del 19 de enero al 8 de marzo de 2021 y se habría cumplido con acompañar los pliegos interrogatorios solicitados por el Ministerio Público. Empero el 11 de marzo de 2021, el fiscal comunicó la Disposición fiscal N.º 228 que da por concluida la investigación. Adiciona que el juez habría ordenado que se cumpliera

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

con actos de investigación pendientes de ejecución; pero violando la tutela judicial efectiva, el fiscal cierra la investigación. Alega que estaría reclamando el derecho a la prueba en la etapa de la investigación preparatoria mediante la concreción de la búsqueda probatoria que requiere la concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.

3.1.4. La DT de LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA señala que los agravios tienen que ver con la afectación del derecho a la prueba, a la defensa y al principio de igualdad procesal. Que hasta el 18 de diciembre de 2020 su patrocinado y otros procesados estaban siendo imputados por el delito de lavado de activos en relación a la campaña presidencial del 2011, fecha en que la Fiscalía dictó la **Disposición N.° 209**, mediante la cual se amplían los cargos en contra de Luis Brussy Barboza Dávila, atribuyéndosele actos de lavado de activos relacionados a la campaña presidencial del 2016 y que, en dicha disposición, la Fiscalía habría señalado que los imputados si así lo quisieran, podrían prestar declaración ampliatoria, porque se habrían formulado cargos adicionales. Añade que el 24 de febrero la defensa habría ofrecido tres medios probatorios en concreto: tres grabaciones solicitando a la Fiscalía que se cite a audiencias de transcripción y visualización de grabaciones y además se cite a su patrocinado Luis Brussy Barboza Dávila para que ejerza su derecho a la defensa respecto a las imputaciones novedosas que aparecían en la Disposición N.° 209, pero nunca tuvo respuesta. El 11 de marzo de 2021 se dicta la Disposición fiscal N.º 228, en la cual concluye la investigación y en horas de la mañana de ese mismo día presenta la acusación fiscal.

3.1.5. El MP, en audiencia de apelación, señala que las defensas pretenden la nulidad del acto procesal contenido en la Disposición fiscal N.º 228; sin embargo, estas no señalan cuál es la irregularidad estructural que haría ineficaz a la disposición fiscal, tampoco señalan cuáles son aquellas condiciones esenciales absolutas indispensables de las que adolecería la mencionada disposición. Añade que el MP, cuando decidió dar por concluida la investigación preparatoria, actuó dentro de su ámbito de

WILVEOR QUINONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

competencia y respetó las formas, pues según el artículo 343.1 del CPP, ha emitido una disposición fiscal no una mera providencia, y ha justificado su decisión señalando haber cumplido el objeto de la investigación. Afirma que uno de los argumentos de las defensas es que existían diligencias o actos de investigación de descargo pendientes de actuar entre ellos, declaraciones ordenadas en una decisión judicial ampliatoria de declaración por ampliación de cargos y la posibilidad de ofrecer otros actos en ejercicio del derecho de defensa. El MP menciona que la nulidad absoluta trae consigo una sanción y debe contar con determinadas exigencias. Entre estas, la que adquiere mayor relevancia, sería el acto supuestamente violatorio, el cual traiga consigo un perjuicio que implique una grave limitación de un derecho vinculado en forma establecida al buen orden del proceso y a las garantías, empero las defensas omiten decir cuál es aquella grave afectación. Las defensas de los investigados estarían intentando, a través del juzgado, afectar la garantía constitucional de autonomía del Ministerio Público. En vista de ello, no tendría amparo constitucional, tampoco se puede imponer un determinado análisis sobre medios de prueba para impedirle al Ministerio Público tomar la decisión que considere más razonable. Señala que el juez ha sido bastante claro respecto a la decisión, afirmando que lo argumentado se torna inocuo, poco trascendente y de modo alguno puede conducir a una nulidad absoluta, ya que no tiene incidencia directa en el resultado acusatorio ni en el acto procesal conclusivo que se cuestiona. Añade que no basta verificar la existencia de una nulidad, pues debe existir un perjuicio real y concreto; de lo contrario, solo se estaría en una cuestión formal, que tampoco se habría alegado. Igualmente, el acto procesal de conclusión de la investigación preparatoria cuenta con todas las formalidades. Admite que se encontraba vigente el plazo de investigación preparatoria hasta febrero de 2022.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

3.1.6. El juzgado de instancia, en la resolución materia de apelación, señaló lo siguiente:

"[...] 24. En este marco, es importante resaltar la conexión que existe con el derecho a la prueba y las distintas etapas en el marco de un procedimiento penal. En efecto, el Juzgado considera que todavía no se pueden considerar afectados los aspectos de la admisión de los medios de prueba, lo que ocurre en la emisión del auto de enjuiciamiento de acuerdo con el artículo 353.1.c) del Código Procesal Penal, tampoco se puede afirmar una afectación a la actuación de los medios de prueba, o su producción y conservación a través de actuación anticipada, lo que recién ocurre en la etapa de juicio oral, de acuerdo con el artículo 375.1.c) del Código Procesal Penal.

25. En esa línea, lo que aparentemente se estaría afectando con la no ejecución de diligencias pendientes de investigación sería la facultad de ofrecer medios probatorios. Sin embargo, el Juzgado considera que esa interpretación es incorrecta, pues en el marco del proceso penal, la defensa de los investigados tiene varias etapas en las que puede ofrecer medios probatorios que considere necesarios para su defensa, durante la investigación preliminar, la investigación preparatoria, pero también durante la etapa intermedia, luego de recibir el requerimiento acusatorio, como prevé el artículo 350.1.f) del Código Procesal Penal: [...]

26. Nótese que esta norma otorga una amplia posibilidad para ofrecer medios de prueba de todo tipo, como documental, testimonial y pericial. Esto significa que la oportunidad de ofrecer medios de prueba no se elimina cuando se avanza de la etapa de investigación preparatoria a la etapa intermedia. Tampoco se disminuye el tipo de medios de prueba que se pueden ofrecer en el mismo iter. Así, los investigados que solicitan la nulidad tienen la posibilidad real de ofrecer cualquier tipo de medios de prueba en este proceso durante la etapa intermedia.

27. Esta interpretación tampoco afecta el derecho de los abogados defensores a aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (artículo 84.5 del Código Procesal Penal). Se reitera, el derecho de los abogados a aportar se garantiza en la misma medida que se está garantizando el ofrecimiento de medios probatorios luego de que se notifique el requerimiento acusatorio. La conclusión de la investigación preparatoria no altera, en lo absoluto, el derecho de los abogados defensores a ofrecer la prueba en otras etapas procesales.

28. El derecho a la prueba es un derecho cuya tutela se produce respecto a las decisiones finales que alteren la situación jurídica subjetiva -los derechos- del investigado, lo que necesariamente ocurre durante la emisión de la sentencia. La decisión del Ministerio Público sobre la necesidad de presentar un requerimiento acusatorio luego del cierre de la

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

investigación preparatoria no produce una alteración a los derechos fundamentales de los investigados, pues su única consecuencia es el avance del proceso penal.

29. En ese sentido, el Juzgado concluye que no se afecta el contenido esencial del derecho a la prueba de los investigados, por lo que la causal de nulidad absoluta invocada en este fundamento debe desestimarse [...]".

3.1.7. PRONUNCIAMIENTO

i. Se toma en cuenta que la investigación preparatoria tiene como finalidad genérica la preparación del eventual juicio oral, lo cual permite que tanto la parte acusadora como la acusada lleguen debidamente preparados para afrontar esta etapa estelar del proceso penal, a efecto de que el fiscal pueda acusar y de que la defensa pueda sustentar en ella sus afirmaciones, pues el ejercicio de la actividad defensiva no se activa con la acusación sino desde el mismo momento en que el ciudadano es objeto de una investigación. En tal sentido, el artículo 71.1 del CPP prevé que el imputado puede hacer valer sus derechos desde el inicio de las primeras diligencias de investigación. En esa línea de razonamiento y en observancia del principio de igualdad procesal, consideramos que la defensa debe tener las mismas posibilidades que el Ministerio Público para preparar su caso, acopiando la información que considere útil y necesaria para llegar a juicio en igualdad de condiciones; en otras palabras, **"[p]ara que la defensa llegue con un verdadero equilibrio al juicio o a las otras audiencias de decisión jurisdiccional, es preciso que se le concedan, respetando claro está los principios de necesidad, ponderación y proporcionalidad, similares oportunidades a las de la Fiscalía en la preparación de su caso"**[2]. Es así que el artículo 84.5 del mismo ordenamiento adjetivo confiere al abogado defensor el derecho de aportar los medios de investigación que estime pertinentes.

WILMER QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

ii. Al respecto, considero errado el razonamiento del *a quo* cuando sostiene que no pueden considerarse afectados los aspectos de la admisión y

[2] PAVA LUGO, Mauricio. *La defensa en el sistema acusatorio*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2009, p. 51.

posterior actuación de los medios de prueba, pues -adiciona- lo que aparentemente se estaría afectando con la no ejecución de diligencias pendientes de investigación, sería la facultad de ofrecer medios probatorios. En efecto, debemos tener presente que de conformidad con el artículo 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el imputado también tiene derecho a la **"concesión [...] del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa"**. De la misma manera, el artículo 14.3.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a **"disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa"**. El respeto al derecho de defensa del imputado no se limita a darle la posibilidad de ofrecer medios probatorios en la etapa intermedia, sino que se retrotrae a la etapa de investigación e importa la concesión del **"tiempo necesario e indispensable para efectuar las investigaciones, recolección e individualización de pruebas, diálogos entre el imputado y su abogado defensor, elaboración de los actos en que se vierten los argumentos y fundamentaciones sobre la posición defensiva, y demás labores que sin los medios y el tiempo adecuado son imposibles de realizar con eficacia"**[3].

iii. De otro lado, el fiscal, en su condición de titular de la acción penal y de conformidad con el artículo 159.4 de la Constitución, planifica y conduce la investigación con el criterio de objetividad que le impone el artículo 61.1 del CPP; por tanto, debe realizar "**no solo diligencias necesarias para formular acusación, sino también las que, apreciada su esencialidad, puedan favorecer al imputado**"[4], dentro de ellas las que la defensa le proponga, pues puede suceder que esta pretenda establecer determinadas situaciones fácticas para utilizarlas como contraindicios, lo cual requiere obtener información previa que le permita ofrecer prueba en la eventual etapa intermedia de conformidad con el artículo 350.1, literal f, del CPP, donde ya le es exigible a la parte procesal indicar la pertinencia de la

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

[3] JAUCHEN, Eduardo M. *Derechos del Imputado*. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, 1.ª ed., p. 478.
[4] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Lima, INPECCP Fondo Editorial, 1.ª ed., 2015, p. 301.

prueba ofrecida y no simplemente limitarse a expresar un interés de exploración informativa, pues tal actividad es propia de la etapa de investigación. Si bien es verdad que la estrategia de la investigación la decide dicho funcionario, realizando las diligencias que considere pertinentes y útiles, según lo prevén los artículos 65.4 y 337.1 del CPP; empero, también es verdad que como consecuencia del principio de aportación de las partes, previsto en el artículo 337.4 del mismo ordenamiento adjetivo, el imputado y demás intervinientes podrán solicitarle y exigirle los actos de investigación que consideren útiles y pertinentes. Ante una negativa, estos últimos pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria para obtener un pronunciamiento al respecto. Asimismo, el artículo IV.1 del CPP establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba, asimismo asume la conducción de la investigación desde su inicio; mientras que el artículo IX.1 de este código señala que toda persona tiene derecho, entre otros, a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, a ejercer su autodefensa material, a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, a utilizar los medios de prueba pertinentes, pero sobre todo a que sus peticiones sean atendidas por el director de la investigación, sea para estimarlas o desestimarlas, pero nunca dejarlas incontestadas sin incurrir en arbitrariedad. La actuación del fiscal en la etapa prejurisdiccional de los procesos penales no debe contravenir la interdicción de la arbitrariedad y debe realizarse conforme al principio de legalidad y al debido proceso.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

iv. En relación al investigado **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA**, se advierte que, mediante Resolución N.° 02, de fecha 26 de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió **"disponer que el Ministerio Público, dentro de la recargada agenda que seguramente tiene, disponga y se programe haciendo las coordinaciones pertinentes con las autoridades brasileñas para que se reciba las declaraciones de María Lucía Guimaraes Tavares, Ubiraci Chávez Santos y Ángela Palmeira Ferreira"**; sin embargo, de lo señalado por la defensa técnica, dichas declaraciones no se habrían llevado a cabo pese a haberse presentado un pliego interrogatorio a solicitud del

Ministerio Público a fin de activar la cooperación internacional. De la misma forma se advierte de autos la **Disposición fiscal N.° 213**, de fecha 11 de enero de dos mil veintiuno, que declaró **"inadmisible la solicitud presentada por la defensa técnica de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka en relación al ofrecimiento de actos de investigación"**, dejando a salvo el derecho de la defensa a postular su precisión. Así pues, se verifica que, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2021, el referido investigado realizó precisiones sobre pertinencia, conducencia y utilidad para la toma de declaraciones de Luiz Eduardo da Rocha Soares, María Lucía Guimaraes Tavares, Jorge Henrique Simões Barata, Orlando Velásquez Benites, Guido César Águila Grados, Edita Porfiria Condori Fernández y Marcos de Queiroz Grillo, escrito al cual el Ministerio Público no habría dado respuesta; pese a ello, se dio por concluida la investigación preparatoria.

v. De otro lado, en relación a los investigados **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S. A. C.**, se verifica que la **Disposición fiscal N.° 224**, de fecha 5 de marzo de dos mil veintiuno, programó las declaraciones de 53 personas -cuadro fojas 511 y 512 de autos- mediante el servicio de videotelefonía *Google Meet*. Respecto a estas personas, conforme a lo señalado por la defensa técnica, no se habrían llevado a cabo las declaraciones correspondientes a: Leyla Chihuán Ramos, María del Pilar Cordero Jon Tay, Antonio Medina Ortiz, Elard Galo Melgar Valdez, Federico Pariona Galindo, Segundo Leocadio Tapia Bernal y Karina Juliza Beteta Ganoza. De la misma forma, la **Disposición Fiscal N.° 224**, de fecha 5 de marzo de dos mil veintiuno, estableció fecha y hora para la entrega de copias solicitadas por las defensas. A su vez, mediante la mencionada disposición se reprogramaron las declaraciones de Vito Rodríguez Rodríguez para el 11/03/2021 a las 8:00 horas, Humberto Nicanor Speziani Cuevas para el 11/03/2021 a las 9:00 horas, Pedro Reymundo Felipe Mitma Olivos para el 11/03/2021 a las 10:00 horas y Jaime Jesús Cáceres Sayán para el 11/03/2021 a las 11:00 horas. Por su parte, la **Disposición fiscal N.° 225**, del 8 de marzo de 2021, señaló fecha y hora a efectos de que se apersonen, al despacho fiscal para recabar

WILVEO QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

copias, las defensas de Mario Augusto Bedoya Camere y Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

vi. En relación al **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR**, la **Disposición fiscal N.° 209** amplió la investigación preparatoria contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros, en calidad de autores del delito de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal (CP), de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1244, del 29 de octubre de 2016, con la agravante prevista en el segundo y tercer párrafo, es decir, en calidad de líder y jefes de la organización, en agravio del Estado, entre otros aspectos. A raíz de tal ampliación de imputación, la defensa técnica solicitó a la Fiscalía la realización de diversos actos de investigación, dentro de ellos, las declaraciones de Rafael Ricardo Huamán Cornelio y Víctor Enrique Burga Ramos, solicitados mediante escrito de fecha 6 de enero de 2021; las declaraciones de Mario Briceño Villena, Roque Benavides Ganoza, Luis Eduardo Pérez Gubbins, Vito Rodríguez Rodríguez, Carlos Rodríguez Pastor, Ricardo Travarelli Vecchio, Mariela García Figari de Fabbri, José Alejandro Graña Miró Quesada, José Ignacio de Romaña Letts, Andreas von Wedemeyer Knigge, María Isabel León de Céspedes, Raimundo Morales Dasso, Lelio Balarezco Young, Humberto Speziani Cuevas, Pedro Mitma Olivos y Jaime Cáceres Sayán. Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2021, se solicitó la reprogramación de las declaraciones de Vito Rodríguez Rodríguez, Humberto Speziani Cuevas, Pedro Mitma Olivos y Jaime Cáceres Sayán, las mismas que fueron reprogramadas por Disposición N.° 224 para marzo de 2021, posteriormente a la comunicación de conclusión de investigación preparatoria. De la misma forma se habrían solicitado las declaraciones ampliatorias de diecinueve personas que tuvieron la calidad de testigos protegidos y cuya reserva de identidad se habría levantado mediante **Disposición N.° 223,** de fecha 3 de marzo de 2021. Respecto a ello, la Fiscalía ha omitido pronunciamiento.

vii. En relación a la defensa técnica de **LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA** se verifica la **Disposición fiscal N.° 209,** de fecha 18 de diciembre de dos mil veinte, que amplió la investigación preparatoria contra dicho imputado en

su calidad de autor del delito de lavado de activos en organización criminal en agravio del Estado Peruano conforme a lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Ley N.° 27765, modificada por el Decreto Legislativo N.° 986, concordante con el artículo 3, inciso b, de la acotada. La defensa técnica señala que el 24 de febrero de 2021 había solicitado la toma de declaraciones indagatorias en mérito a la ampliación de investigación por la campaña presidencial del 2016, además de haber solicitado tres medios probatorios consistentes en tres grabaciones y que no hubo respuesta hasta el momento de formularse acusación el 11 de marzo de 2021.

viii. De lo reseñado en los párrafos precedentes, se puede afirmar que el titular de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Equipo Especial–, mediante Disposición fiscal N.º 228, de fecha 11 de marzo de 2021, dio por concluida la investigación preparatoria seguida contra KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI y otros, pese a encontrarse pendientes los siguientes actos: **a)** recibir las declaraciones de María Lucía Guimaraes Tavares, Ubiraci Chávez Santos y Ángela Palmeira Ferreira, diligencias ordenadas por el juez competente a solicitud de la defensa de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA; **b)** emitir pronunciamiento respecto al escrito del 19 de enero de 2021 de la misma defensa que proponía recibir las declaraciones de Luiz Eduardo da Rocha Soares, María Lucía Guimaraes Tavares, Jorge Henrique Simões Barata, Orlando Velásquez Benites, Guido César Águila Grados, Edita Porfiria Condori Fernández y Marcos de Queiroz Grillo; **c)** recibir las declaraciones de los ciudadanos Leyla Chihuán Ramos, María del Pilar Cordero Jon Tay, Antonio Medina Ortiz, Elard Galo Melgar Valdez, Federico Pariona Galindo, Segundo Leocadio Tapia Bernal y Karina Juliza Beteta Ganoza ofrecidos por las defensas KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S. A. C.; **d)** recibir las declaraciones de Rafael Ricardo Huamán Cornelio, Víctor Enrique Burga Ramos, Mario Briceño Villena, Roque Benavides Ganoza, Luis Eduardo Pérez Gubbins, Vito Rodríguez Rodríguez, Carlos Rodríguez Pastor, Ricardo Travarelli Vecchio, Mariela García Figari de Fabbri, José Alejandro Graña Miró Quesada, José Ignacio de Romaña Letts, Andreas von Wedemeyer Knigge,

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

María Isabel León de Céspedes, Raimundo Morales Dasso, Lelio Balarezco Young, Humberto Speziani Cuevas, Pedro Mitma Olivos y Jaime Cáceres Sayán, ofrecidos por la defensa de PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR; y, **e)** decidir sobre las declaraciones indagatorias y otras diligencias propuestas por la defensa de LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA mediante escrito del 24 de febrero de 2021 –según se ha detallado en párrafos precedentes–. La serie de omisiones en las que ha incurrido el representante del Ministerio Público vulneran las garantías fundamentales del debido proceso y los derechos fundamentales a la defensa de los aludidos investigados. Se tiene presente además que el derecho al debido proceso irradia también su eficacia a la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en el fundamento sétimo de la sentencia pronunciada en el Expediente N.° 2725-2008-PHC/TC.

ix. Ahora bien, realizando un análisis en conjunto de lo señalado por las defensas técnicas, en relación a los agravios sobre afectación a los derechos de defensa y de prueba (PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR [agravio 1], KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S. A. C. [agravios 1 y 2], CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA (agravio 2) y LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA [agravios 1 y 2]), el fiscal encargado de la investigación ha procedido arbitrariamente al no practicar los actos de investigación ordenados judicialmente, los ofrecidos por las partes y admitidos por la propia Fiscalía –sin justificar su prescindencia de ser el caso–, al no dar respuesta a las defensas respecto al ofrecimiento de nuevos actos de investigación, consistentes en declaraciones testimoniales pendientes de realizar, entrega de copias, diligencias programadas para horas posteriores a la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, solicitudes de declaraciones ampliatorias de testigos protegidos, solicitud para la toma de declaraciones indagatorias en mérito a la ampliación de la investigación por la campaña 2016 y solicitud de tres medios probatorios consistentes en tres grabaciones. De esta manera se ha limitado a los investigados en el ejercicio de su derecho a la defensa, a contar con medios adecuados para preparar la defensa y poder construir su teoría del caso, inobservando con ello el artículo 150, inciso "d", ya que

se afectan indebidamente los derechos fundamentales previstos en los incisos 3 y 4, artículo 139 de la Constitución Política del Estado. El principio de proscripción de la arbitrariedad posee eficacia normativa directa, de allí que puede ser invocado y utilizado por los tribunales de justicia (ordinarios y constitucionales) para declarar nula una decisión o acto estatal arbitrario. La consecuencia que acarrea esta declaración es la anulación del acto procesal contenido en la Disposición de conclusión de la investigación preparatoria de fecha 11 de marzo de 2021, por lo que debe retrotraerse el proceso al estado que permita completar las diligencias de investigación pendientes o, en su defecto, su prescindencia motivada.

x. A ese respecto, las decisiones del Ministerio Público, excepto las providencias, deben ser motivadas, lo cual significa que los fiscales deben justificar todas sus disposiciones conforme al mandato de motivación regulado en la Constitución y en el artículo 122.5 del CPP. El deber de motivar las decisiones fiscales no solo se extiende a una serie concreta y muy limitada de disposiciones fiscales como la apertura de investigación preliminar, la formalización de denuncia o la investigación preparatoria, entre otras, sino que **"abarca a todas aquellas decisiones del representante del Ministerio Público que resuelvan articulaciones relevantes en el curso de la investigación llevada a cabo"**[5]. La facultad del ejercicio de la acción penal conferida por mandato constitucional al Ministerio Público no puede llevarse a cabo al margen de los derechos fundamentales de los investigados, pues **"[s]i bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales"**[6].

WILVER QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

[5] CASTILLO ALVA, José Luis. *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*. Grijley, Lima, 2013, pp. 366 y 367.
[6] Expediente N.° 2725-2008-PCH/TC, fundamento jurídico 3.

xi. De otro lado, los derechos de defensa y de prueba del imputado se encuentran consagrados en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, se encuentran garantizados por el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un elemento consustancial del debido proceso. A propósito, el Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia de este derecho señalando que **"es una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso"**[7]. En cuanto a la etapa indagatoria, ya hemos adelantado que es el fiscal quien decide la estrategia de investigación y programa los diversos actos de investigación, sin más exigencia que garantizar el derecho de defensa y los demás derechos fundamentales del imputado. En otras palabras, en su calidad de conductor de la investigación, el fiscal actúa con independencia de criterio al momento de practicar u ordenar, mediante providencias, los actos o diligencias de investigación. La figura jurídica de nulidad absoluta protege también la vulneración o amenaza de vulneración de todo tipo de derechos fundamentales. Cabe resaltar que la Constitución Política del Estado exige proteger los derechos e intereses legítimos del imputado, asegurando el desarrollo y resultado de un proceso que pretende resoluciones rápidas y justas para todos. En vista de ello, el Ministerio Público tiene el señorío y la dirección de la investigación, por lo cual está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos que acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, y respetando siempre el derecho fundamental a la prueba que tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso. En el caso de autos, resulta evidente la vulneración de derechos fundamentales de los investigados, primero, por omisión de actos de investigación, unos ordenados judicialmente y otros admitidos por el propio titular de la investigación; y segundo, por dejar incontestadas solicitudes de nuevos actos de investigación propuestos por sus defensas técnicas.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

[7] Expediente N.° 01323-2002-HC/TC, fundamento jurídico 1.

xii. El fiscal superior, en audiencia de apelación, se pregunta cuál sería la irregularidad estructural de la disposición fiscal cuestionada, que la haría ineficaz y justificaría su nulidad. De hecho, afirma, por el contrario, que el acto procesal de conclusión de la investigación preparatoria cuenta con todas las formalidades; no obstante, debemos tener presente que un acto procesal no solo es nulo por contravenir la normatividad que regula dicho acto, según se desprende del artículo 149 del CPP, sino también, es nulo si incurre en los supuestos expresamente previstos en el artículo 150 del mismo ordenamiento adjetivo, dentro de ellos, cuando se inobserva el contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución. Tradicionalmente, por el principio de especificidad, un acto procesal era declarado nulo si se había practicado contraviniendo la normatividad que lo regula. Se entendía así que no hay nulidad sin ley que taxativamente la establezca; sin embargo, en la actualidad no se concibe el principio de legalidad en su forma pura, pues ello conllevaría al absurdo de pensar que el juez tendría que verificar si el acto o la omisión procesal cuya nulidad se denuncia, esté previsto en la ley. De esa forma, el juez estaría limitado al texto legal. Hoy en día no basta que la ley establezca una determinada formalidad para que su omisión genere la nulidad del acto procesal, sino que esta sanción podrá aplicarse aunque surja de manera implícita. Las nulidades implícitas se fundamentan en la regla de la finalidad incumplida del acto y presuponen que, si bien la sanción no está prevista específicamente en la ley, deberá aplicarse también si el acto no cumple con su finalidad, lo que afecta de esta manera el derecho de las partes.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

xiii. En torno a los argumentos del fiscal superior, coincido la facultad conferida exclusivamente al representante del Ministerio Público por el artículo 343.1 del CPP para dar por concluida la investigación preparatoria, aun cuando no hubiera vencido su plazo, reconocida por la Casación N.° 613-2015 Puno; supone que la investigación formalizada haya cumplido su objeto de procurar que todas las partes, no solo la acusadora, lleguen debidamente preparadas para afrontar un

eventual juicio oral, tal como hemos discernido en el párrafo 3.7. Finalmente, es cierto que no hay nulidad sin un perjuicio real y concreto, pues ya el Acuerdo Plenario N.° 6-2011/CH-116 había establecido, en su fundamento jurídico 15, como precedente vinculante que **"(...) la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva"**. En el presente caso, según lo hemos explicitado, los imputados recurrentes se han visto efectivamente perjudicados al impedírseles tener el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, derechos expresamente garantizados por el artículo 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.3.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo IX.1 del CPP. El acuerdo plenario anteriormente citado consideró que la indefensión efectiva se presenta **"cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella (...)"**, circunstancia procesal que no puede conducir sino a la nulidad del acto procesal que conculque el derecho de defensa. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado:

> **"El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC)"[8].**

Por consiguiente, los agravios son fundados.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

3.2. SOBRE LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR [*AGRAVIO* 2])

i. La defensa del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR** señala que el juez incurre en un incorrecto análisis e interpretación al señalar que la

[8] STC Exp. N.° 03437-2017-PHC/TC, del 11 de diciembre de 2019.

disposición de cierre no afecta el principio de presunción de inocencia. El juez limita su análisis a teorizar si una disposición de cierre en etapa de investigación constituye una afectación al principio de presunción de inocencia y que el señor juez habría descontextualizado su pedido. En relación a la presunción de inocencia, el juzgado de instancia señala:

> **[...] 36. El Juzgado no comparte las razones de la defensa sobre la afectación de la presunción de inocencia de los investigados. En efecto, la disposición de conclusión de investigación preparatoria y la formulación del requerimiento acusatorio de ninguna manera pueden ser entendidas como un estado en el que la inocencia de los investigados se ha «desvirtuado»[9].**
>
> **37. Así, incluso asumiendo –hipotéticamente– que la prueba analizada por el Ministerio Público que motivó la conclusión de la investigación preparatoria y formulación del requerimiento acusatorio es insuficiente, es decir, que las diligencias que deben ser practicadas son imprescindibles para emitirse una disposición fiscal acorde a derecho, no se puede considerar que esa disposición fiscal afecta la presunción de inocencia. En el plano jurídico, hasta el momento de emisión de esta resolución, los investigados siguen siendo considerados como sujetos inocentes para el ordenamiento jurídico, consideración que no varía por las actuaciones del Ministerio Público.**
>
> **38. Un argumento contrario llevaría al absurdo de concluir que cualquier decisión del Ministerio Público de concluir la investigación preparatoria con la que la defensa de los investigados no está de acuerdo sería una violación del derecho a la presunción de inocencia, haciendo imposible la persecución penal.**
>
> **39. En ese sentido, el Juzgado concluye que no se afecta el contenido esencial de la presunción de inocencia de los investigados, por lo que la causal de nulidad absoluta invocada en este fundamento debe desestimarse [...].**

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

ii. En principio, se debe señalar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental que impide que se trate como culpable a quien se le imputa un hecho punible, hasta que se **dicte sentencia firme que rompa su estado de inocencia** y le imponga una pena. La presunción de inocencia está presente durante todas las fases del proceso penal, así como en todas sus instancias. En virtud de ella se cree inocente al procesado en tanto no exista un medio de prueba evidente que demuestre lo contrario. La presunción de inocencia se encuentra regulada en el artículo 2, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del CPP. Con relación a la interpretación del artículo 343 del

[9] Ver resaltado de la cita textual en el párrafo 35, arriba.

CPP señalado por la defensa, se debe precisar que la emisión de la disposición de conclusión de investigación preparatoria y consecuente acusación que modifica la situación jurídica de los investigados, pese a no haberse practicado todos los actos de investigación pendientes, no transgrede la presunción de inocencia de los investigados. Si bien se emitió la Disposición fiscal N.° 228 sin que la investigación haya cumplido a cabalidad su finalidad por encontrarse pendientes actos de investigación; sin embargo, esa disposición no implica una decisión sobre la responsabilidad penal de los investigados, ni siquiera un acto de postulación de la acción penal, por tanto, no vulnera la presunción de inocencia que aún protege a aquellos. En consecuencia, este agravio debe desestimarse.

3.3. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD Y PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR [*AGRAVIO 3*], KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S. A. C. [*AGRAVIO 3*] Y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA [*AGRAVIO 3*])

i. La defensa del PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR señala que el juez se equivoca al interpretar que la disposición no afecta el principio de objetividad y proscripción de la arbitrariedad, pues, estando pendientes actos de investigación, el fiscal la cierra antes de que venza el plazo de la investigación y procede inmediatamente a postular una acusación de más de 13 000 páginas, lo cual demostraría que, mientras practicaba actos de investigación, el fiscal ya la estaba elaborando.

ii. La defensa de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S. A. C. alega que se ha afectado gravemente el contenido esencial de los derechos de defensa, a la prueba, la proscripción de la arbitrariedad y el principio de objetividad fiscal. Dicho esto, su pretensión consistió en que el juez disponga que la Fiscalía cumpla con realizar los actos de investigación que fueron oportunamente solicitados por la defensa, lo cual fue dispuesto así por la Fiscalía, y también, los actos ordenados por el juez.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

iii. Por su parte, la defensa de **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA,** en relación al principio de objetividad, señala que no existe una evidencia concreta de que exista un interés subjetivo del Ministerio Público al concluir la investigación preparatoria. Añade que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del NCPP, es responsabilidad del Ministerio Público la búsqueda de los elementos **que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado**, lo que concordado con el artículo 321, se tiene que es principalmente responsabilidad exclusiva del Ministerio Público, el reunir pruebas de cargo y de **descargo,** mientras que al imputado le reconoce la responsabilidad de preparar su defensa. Adiciona que el Ministerio Público se ha desvinculado de la efectividad de la tutela judicial otorgada por el juez de la investigación preparatoria a través de la orden judicial dictada en el sentido de que se lleven a cabo las declaraciones de Isaías Ubiraci Chaves Santos, María Lucía Guimaraes Tavares y Ángela Palmeira Ferreira.

iv. El Ministerio Público señala que el fiscal provincial, al dar por concluida la investigación preparatoria, actuó dentro de su ámbito de competencia conforme al artículo 343.1 del CPP, justificando su decisión al afirmar haber cumplido el objeto de la investigación, es decir, el señor fiscal provincial ha adecuado su actividad a las formalidades exigidas en el proceso, de modo que descartamos cualquier alusión a lo que las defensas denominan arbitrariedad.

WILVEOR QUIÑONEZ CHUCO
ESPECIALISTA JUDICIAL

v. Reiterando los argumentos desarrollados en párrafos anteriores, se debe adicionar lo discernido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 6167-2005-HC, donde indica: **"el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y b) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica".** En tal sentido, en la etapa de investigación, el fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal, atribución que ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetro la Constitución y la ley. Se

reconoce que el debido proceso se proyecta también en la investigación preparatoria, es decir, en aquellos actos cuya dirección compete al Ministerio Público. Por lo tanto, con estas premisas, se puede concluir que el incumplimiento de los principios rectores del proceso penal convierte la labor fiscal en arbitraria. En consecuencia, este agravio es de recibo.

3.4. SOBRE LA ALEGADA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA [*agravio 1*])

i. La defensa señala que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo rápido y eficaz, que proteja los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. En esa tesitura, al no haberse practicado los actos de investigación ofrecidos y ordenados judicialmente, se transgrede el derecho a la protección judicial que en nuestro ordenamiento se conoce como derecho a la **tutela judicial efectiva.**

ii. Así las cosas, se debe señalar que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental protegido por la Constitución que guarda estrecha relación con el derecho a la protección judicial reconocido por el artículo 25 de la precitada Convención. En el presente caso, la defensa técnica del investigado CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, frente a la actitud omisiva del fiscal encargado de la investigación, había conseguido que el juez de la investigación preparatoria competente ordenara practicar a dicho funcionario determinados actos de investigación, los cuales han sido dejados de lado al clausurar la etapa de investigación, no obstante su plazo vencía recién el 21 de febrero de 2020. En tal virtud, este agravio también es amparable.

WILVECK QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

3.5 SOBRE EL DERECHO A SER OÍDO (LUIS BRUSSY BARCOZA DÁVILA [*AGRAVIO 3*])

i. La defensa de este procesado alega que los cargos eran únicamente relacionados a la campaña presidencial del 2011, empero en diciembre del 2020, la imputación cambia y se incluye la campaña presidencial del 2016. Sobre este hecho, la Fiscalía literalmente señala, en su

disposición, que los imputados si así lo quisieran, podrían prestar declaración ampliatoria porque era evidente que se estaban formulando cargos adicionales. Así, el 24 de febrero de 2021 ofreció tres medios probatorios en concreto: tres grabaciones y siete audiencias de transcripción y visualización de estas grabaciones, además de citarse al investigado para que ejerza su derecho a la defensa respecto a las nuevas imputaciones.

ii. Considero que toda persona tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas como medio para defenderse de una imputación en su contra o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. Este derecho se le restringió al investigado LUIS BRUSSY BARCOZA DÁVILA al no habérsele dado esa oportunidad cuando se le amplía el marco fáctico de la investigación, afirmaciones con las cuales la Fiscalía Superior no discrepó en audiencia de apelación. En consecuencia, este agravio debe ser amparado.

CONCLUSIÓN: El simple riesgo de ser víctima de la persecución penal debe permitirle al individuo ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico ha acordado en salvaguarda de su condición humana, así también que todo ser humano frente al poder estatal reciba un trato justo, adecuado y equitativo en protección de sus derechos, acorde con el debido proceso penal, la tutela judicial efectiva y el ejercicio de los derechos de defensa y de prueba. Es derecho de todo investigado contar con los medios adecuados para preparar su defensa, lo cual implica brindar el tiempo necesario a la defensa técnica no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también para analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que permitan rebatirlas. En el presente caso, el fiscal responsable de la investigación emitió la Disposición fiscal N.° 228, de fecha 11 de marzo de 2021, faltando actos de investigación pendientes de realización por parte del Ministerio Público, lo que ha generado la afectación al debido proceso y un perjuicio cierto e irreparable a los investigados, que no puede remediarse de otro modo que no sea con la sanción de nulidad. Pues bien, se observa que se cumple uno de los supuestos que acarrea una nulidad absoluta e insubsanable,

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

lo cual conlleva a la anulación de todos sus efectos hasta el momento en que se produjo el vicio, de ahí que deba retrotraerse el proceso al estado anterior.

Sin embargo, estando al principio de independencia y causalidad, la declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel, salvo disposición expresa en contrario. En efecto, el acto procesal declarado nulo no tiene por qué afectar a otros, pues el vicio que da lugar a la nulidad, solo puede ser causa para afectar al acto procesal que lo contiene, no a otros que son ajenos. Si bien los diversos actos procesales que conforman un procedimiento se encuentran vinculados entre sí, cada uno de ellos tiene sus propios presupuestos o requisitos de validez, por lo que la nulidad de unos no puede implicar necesariamente la nulidad de otros, máxime si se trata de actos de postulación de la pretensión procesal. A todo esto, el requerimiento acusatorio que habría postulado el representante del Ministerio Público no puede verse afectado con la presente decisión, si habría cumplido con todas las formalidades y presupuestos exigibles para su admisibilidad y procedencia.

POR TALES FUNDAMENTOS, MI VOTO ES COMO SIGUE:

1. DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los siguientes investigados: **i) CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA; ii) PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR; iii) KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S. A. C.**; y **iv) LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA** contra la Resolución Número cuatro, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, que declaró **INFUNDADA** la nulidad interpuesta por las referidas defensas técnicas contra la Disposición fiscal N.º 228, de fecha 11 de marzo de 2021.

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL

2. En consecuencia, REVOCAR la citada resolución y, **REFORMÁNDOLA,** declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Disposición fiscal N.º 228, de fecha 11 de marzo de 2021, que ordenó la conclusión de la investigación preparatoria seguida contra **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** y otros por la presunta

comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado Peruano. Asimismo **SE ORDENA** que el titular de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Equipo Especial– reabra la investigación preparatoria para el siguiente efecto: **a)** practicar los actos de investigación ordenados por el juez de la investigación preparatoria consistente en las declaraciones de María Lucía Guimaraes Tavares, Ubiraci Chávez Santos y Ángela Palmeira Ferreira; **b)** emitir pronunciamiento respecto al escrito del 19 de enero de 2021 de la misma defensa que proponía recibir las declaraciones de Luiz Eduardo da Rocha Soares, María Lucía Guimaraes Tavares, Jorge Henrique Simões Barata, Orlando Velásquez Benites, Guido César Águila Grados, Edita Porfiria Condori Fernández y Marcos de Queiroz Grillo; **c)** recibir las declaraciones de los ciudadanos Leyla Chihuán Ramos, María del Pilar Cordero Jon Tay, Antonio Medina Ortiz, Elard Galo Melgar Valdez, Federico Pariona Galindo, Segundo Leocadio Tapia Bernal y Karina Juliza Beteta Ganoza, ofrecidos por las defensas de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S. A. C.; **d)** recibir las declaraciones de Rafael Ricardo Huamán Cornelio, Víctor Enrique Burga Ramos, Mario Briceño Villena, Roque Benavides Ganoza, Luis Eduardo Pérez Gubbins, Vito Rodríguez Rodríguez, Carlos Rodríguez Pastor, Ricardo Travarelli Vecchio, Mariela García Figari de Fabbri, José Alejandro Graña Miró Quesada, José Ignacio de Romaña Letts, Andreas von Wedemeyer Knigge, María Isabel León de Céspedes, Raimundo Morales Dasso, Lelio Balarezco Young, Humberto Speziani Cuevas, Pedro Mitma Olivos y Jaime Cáceres Sayán; y, **e)** decidir sobre las declaraciones indagatorias y otras diligencias propuestas por la defensa de LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA, conforme a lo discernido en el apartado **3.1.7**, numeral **viii**, de la presente resolución.

3. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE los actuados al juzgado de origen.

MEDINA SALAS

WILVEOR QUIÑONEZ CHURA
ESPECIALISTA JUDICIAL